

RV: CONTESTACION DEMANDA J 18

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 2:30 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

94. CONTESTACIÓN DEMANDA LILIANA RAMIREZ (NRD - PENSIÓN X MUERTE AG. ANTES DE LEY 100 DE 1993).pdf;
CamScanner 05-12-2021 13.13 (1).pdf; Anexos 2019.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 1:17 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA J 18

Honorable Juez

JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E S D

Proceso	11001333501820210001900
Demandante	LILIANA RAMIREZ CASTRO
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá DC, 12 de Mayo de 2021

JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Proceso	11001333501820210001900
Demandante	LILIANA RAMIREZ CASTRO
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITÁN EN LA DEMANDA

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. S-2021-001015/SEGEN, y No S-2021-003013-SEGEN del 29 de enero 2021, , mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, en favor de la señora LILIANA RAMIREZ CASTRO, cónyuge del señor Agente (f)JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.3.192.179, a la cual tiene derecho de conformidad a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995. ME OPONGO, ya que el acto administrativo impugnado, se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado por la administración, presupuestos que se configuran en el documento atacado, además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Jefe Grupo Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar que las actuaciones allí consignadas no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de presunción de legalidad y transparencia.

SEGUNDA A LA CUARTA. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LILIANA RAMIREZ CASTRO, cónyuge del señor Agente (f)JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.3192179, a quien le asiste el derecho con retroactividad desde el día del fallecimiento del mismo, esto es, desde el 29 de junio de 2000 hasta que se produzca su efectiva cancelación; igualmente, el reconocimiento y pago de todos los emolumentos correspondientes a la pensión de sobrevivientes. Me opongo, ya que mi defendida Policía Nacional, a través de la Resolución No. 01741 del 26 de Septiembre de 2000, reconoció y ordenó pagar a favor de la señora LILIANA RAMIREZ CASTRO en

calidad de esposa legítima del causante, valores por concepto de prestaciones causadas por el deceso del Agente (f) JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA, salvo pensión por muerte en aplicación del Decreto 1213 de 1990, que cobijó al difunto.

QUINTA. Son citaciones de artículos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, relacionados con la sentencia y el cumplimiento de la misma.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes legales y jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

A LOS HECHOS A,B,C,D,E,F,G,H - Relacionados con el fallecimiento del señor AG (F) JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA el 29 de junio de 2000, el retiro por defunción, su estado civil, su régimen de salud el reconocimiento, pago de indemnización y prestaciones sociales a los beneficiarios del causante (LILIANA RAMIREZ CASTRO), el tiempo laborado en la Institución del policial, la reclamación administrativa y la respuesta negando lo pretendido por la ahora demandante. Son ciertos, obra en el líbello las documentales por medio de las cuales se puede corroborar la información.

A LOS HECHO I,J: son ciertos, de conformidad con el material probatorio que se aporta al expediente, como se puede evidenciar dentro de los oficios petitorios.

AL HECHO K: no es cierto. Pues la demandante legalmente no tiene derecho a la pensión de sobreviviente que pretende, pues en el caso en concreto, no cumple con los requisitos establecidos en la norma aplicable y vigente para la época de los hechos.

AL HECHO L: Concerniente con el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho. Se trata de un procedimiento legal y de obligatorio cumplimiento para el presente medio de control.

III. RAZONES DE DEFENSA

En el caso concreto, la señora LILIANA RAMIREZ CASTRO, en calidad de cónyuge, del extinto Agente (f) JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.192.179, la parte activa reclama el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de Colombia de 1991 y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, sin tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1213 de 1990, Régimen salarial y prestacional que cobijó en vida al difunto.

Aunado a lo anterior, es de precisar y aclarar, que el fallecimiento del orgánico referido se presentó el día 29 de junio de 2000, según Registro de Defunción Indicativo Serial 2245609, deceso del Institucional ocurrido cuando aún no se encontraba en el mundo jurídico la Ley 100 de 1993, es por ello, que no es viable aplicar al presente asunto lo concerniente a citada norma de Régimen General de Pensiones, recalcando que el causante hasta el día de su muerte, estuvo cobijado por el Decreto 1213 de 1990, razón por la cual, mi defendida dio aplicación a lo establecido en referida norma, reconociendo y pagando los emolumentos que causó el difunto, tal y como quedó consignado en la Resolución No. 01741 del 26 de septiembre de 2000 “Por el cual se reconoce Auxilio de Cesantía Definitiva e Indemnización por Muerte a los beneficiarios de un Agente (F)...”, además del pago por Seguro de Vida Obligatorio y Auxilio Mutuo.

Lo anterior no fue por capricho, querer o voluntad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, sino en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1213 de 1990, así:

“ ...

DECRETO NÚMERO 1213 DEL 08 DE JUNIO DE 1990

“Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”

CAPITULO II POR RETIRO

ARTICULO 100. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
- c. Prima de antigüedad.
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto”.

Nótese Honorable Jueza de la República, que el señor Agente (f) JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA (q.e.p.d), fue retirado del servicio activo en razón de su muerte, realizándose por parte de mi defendida los reconocimientos legales a los beneficiarios registrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), emolumentos liquidados conforme a lo establecido en el

artículo precedente, salvo lo consignado en el literal **“e”** y el **“Parágrafo”**, por cuanto referido literal tiene aplicación para las asignaciones de retiro y pensiones, que para el caso en controversia, no fue causado el derecho por el señor Agente de la Policía Nacional (q.e.p.d), y en cuanto al parágrafo es una prohibición.

A su turno, referido Decreto-ley 1213/90, en relación con el tema que nos ocupa, sigue su curso en los siguientes términos:

“ ...

ARTICULO 103. CESANTIA E INDEMNIZACION. Los Agentes de la Policía Nacional a partir de la vigencia de este Decreto, que sean retirados o se retiren de servicio activo por cualquier causa, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague por una (I) sola vez, un auxilio de cesantía igual a un (I) mes de los últimos haberes devengados correspondientes a su condición por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y las indemnizaciones que legalmente les correspondan, liquidadas igualmente conforme al citado artículo”.

Lo anterior, fueron los parámetros aplicados por mi defendida para el reconocimiento y pago de los emolumentos que causó el difunto en favor de sus beneficiarios, tal y como se estableció en la Resolución No. 01741 del 26 de Septiembre de 2000.

Esclarecido lo correspondiente a la liquidación y pago de los estipendios causados por el extinto Agente RODRIGUEZ MURCIA (q.e.p.d), es importante analizar la causa mediante la cual se presentó la muerte del Institucional, para así esclarecer si le asiste razón a la demandante respecto al derecho pensional reclamado o por el contrario, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al aplicar la norma que cobija a los Agentes de la Institución, acertó en la decisión signada en la Resolución No. 01741 del 26 de Septiembre de 2000., para ello es imperativo referirnos nuevamente al Decreto-ley 1213/90, así:

“ ...

CAPITULO IV POR MUERTE EN ACTIVIDAD

ARTICULO 121. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante”. (Subrayado y negrillas para destacar).

De lo anterior, se evidencia que al fallecer el señor Agente JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA (q.e.p.d), causó los derechos relacionados con los literales **“a y b”**, salvo lo concerniente al literal **“c”**, teniendo en cuenta que la norma que cobija al Escalafón de Agentes de la Policía Nacional al cual perteneció el occiso, exige para el reconocimiento de una pensión un tiempo mínimo laborado de **“QUINCE (15) O MÁS AÑOS DE SERVICIO”**, requisito que no cumplió el difunto, ya que en su Hoja de Servicios, le figura como tiempo total de servicio laborado **“OCHO (08) AÑOS, OCHO (08) MESES Y CUATRO (4) DÍAS”**, circunstancia por la cual no es procedente que mi defendida reconozca el emolumento reclamado por la demandante, esto es, **“PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE”**, como se dijo en precedente y se reitera, no por capricho, voluntad o querer mi defendida negó lo pretendido por la actora, sino porque la norma que cobijó al causante así lo establece.

Teniendo claridad y precisión de los emolumentos causados por el extinto Agente de la Policía Nacional JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA (q.e.p.d), los cuales les fueron reconocidos y pagados por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a sus beneficiarios, mediante la Resolución No. 01741 del 26 de Septiembre de 2000., en cumplimiento a lo establecido en Decreto-ley 1213 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional”, es procedente e importante referirnos a la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, a fin de tener certeza si referida norma de carácter general cobijó o no en vida al exfuncionario Institucional fallecido.

En relación con el acápite anterior, es preciso indicar que el Agente fallecido JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA, ingresó al Escalafón de la Policía Nacional como Agente y fue retirado de la Institución por muerte ocurrida el día 29 de junio de 2000, situación, hecho o acontecimiento ocurrido con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cual es de pleno conocimiento del señor abogado de confianza de la demandante; razón por la cual, resulta inviable aplicar las disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la **LEY 100 DE 1993**, por cuanto dicha norma **NO EXISTÍA EN EL MUNDO JURÍDICO COLOMBIANO** para la fecha de la muerte del policial, lo cual por ende y lógica, **NO HABÍA ENTRADO EN VIGENCIA** para el momento del deceso del Institucional, que dicho sea de paso reiterar, fue el 29 de junio de 2000 y la Ley 100 fue expedida el 23 de diciembre de 1993 y entró en vigencia el 01 de abril de 1994, razones y circunstancias por las cuales la beneficiaria demandante, no puede pretender reconocimiento pensional de sobrevivientes acudiendo a dicha norma.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL – Principio de favorabilidad.
Requisitos de aplicación / INDEMNIZACIÓN POR MUERTE / Reconocimiento.

...

“En el caso en estudio la norma de la Ley 100 de 1993, que por favorabilidad pretende la actora se le aplique, no resulta aplicable al caso ya que los hechos ocurrieron el 12 de agosto de 1981, es decir, 12 años antes de promulgada la Ley 100 de 1993, además de que para aplicar el principio de favorabilidad se requiere la existencia de dos Leyes una anterior y una nueva que derogue o modifique la anterior, pero en este caso no se da el

supuesto normativo ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, para el año 1981 no existía la Ley 100 de 1993 y, por ende, para la fecha en que falleció el Agente de Policía se encontraba vigente el Decreto 609 de 1977. **La Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en los fallos de 6 de marzo de 2003, con Ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, y de 25 de abril de 2002, con Ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, citadas por la accionante, que se pronunciaron sobre asuntos relacionados con la pensión de sobrevivientes de la Policía Nacional y la aplicación del principio de favorabilidad, acogiendo la Ley 100 de 1993, se basó en que los hechos ocurrieron cuando ya había sido expedida y promulgada la Ley 100 de 1993, lo que permitió hacer un estudio de las dos normatividades, es decir, la de la Fuerza Pública y la norma general, razón por la cual se pudo aplicar el principio de favorabilidad, cosa diferente a lo ocurrido en este caso en el que los hechos ocurrieron el 12 de agosto de 1981 cuando no había sido expedida la Ley 100 de 1993 y se encontraba vigente el Decreto 609 de 1977, aplicable al caso, por tal motivo no es posible la aplicación del principio de favorabilidad al caso en estudio. De conformidad con el decreto 609 de 1977, vigente para la época del deceso, para el reconocimiento de la pensión se requería un término en la prestación del servicio de mínimo doce años, cosa que no ocurrió en el caso objeto de controversia, por tal motivo la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante resolución 7850 del 13 de noviembre de 1981, sólo le reconoció a la actora la calidad de madre legítima del causante la indemnización por muerte y el auxilio de cesantía por el tiempo que permaneció el causante al servicio de la Policía Nacional...".** (Subrayado para destacar). **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00125-01(1645-07), Actor: AURA POLINDARA DE JESÚS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Dicho precedente es aplicable al caso sub lite, pese a que los emolumentos reconocidos a los beneficiarios del causante, fueron los establecidos en el Decreto-ley 1213 de 1990, es de resaltar, que tiene aplicación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, en atención a que el deceso del policial ocurrió con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la norma general (Ley 100/93), la cual pretende la accionante se le aplique a su pretensión de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Ahora, respecto al efecto retroactivo de la ley, vale manifestar que el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el particular en diferentes fallos, entre ellos el proferido en febrero veintiuno (21) de dos mil once (2011), radicado No. 25000232600020100019501, expediente: 39643, Consejero ponente: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, donde hace un profundo estudio sobre la aplicación de los **efectos retroactivos y retrospectivos** de la Ley para entrar a hacer reconocimiento de derechos, en los siguientes términos:

“...En Colombia, por regla general, la vigencia de una ley comienza a partir de su promulgación, no obstante, el legislador puede establecer una fecha de vigencia diferente, asunto respecto del cual se ha pronunciado, la Corte Constitucional, así:

"(...) en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente

predicable del legislador extraordinario. Sobre el particular, se anotó en la Sentencia C - 215 de 1999, MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, lo siguiente:

'La potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias'."⁵

Si bien, salvo algunas excepciones, la irretroactividad de la ley se constituye en la regla general, si entra a regir una nueva disposición y se presentan situaciones jurídicas que se hubieren iniciado en vigencia de la ley anterior, que no se encuentren consolidadas, los efectos de la relación jurídica se pueden someter a la última norma legal, siempre que ésta así lo consagre, caso en el cual se le dará a la misma una aplicación retrospectiva. Sobre el tema la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales -especialmente en materia laboral- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

"Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que '(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es

necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía.’⁷ (subrayas ajenas al texto).

"En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley"

Por lo expuesto, se tiene que no es viable aplicar la norma general implorada al caso en litigio, toda vez, que la misma no había nacido a la vida jurídica para el momento del suceso de la muerte del señor Agente (f) JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA (q.e.p.d) y además, la misma rige hacia el futuro, es decir, no es retrospectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, **NO HABER NACIDO A LA VIDA JURÍDICA LA NORMA QUE PRETENDE LA DEMANDANTE SE APLIQUE (Ley 100/93)**, para la época de ocurrencia del hecho que generó la solicitud del reconocimiento del derecho invocado, las pretensiones de la demanda deben ser negadas en su totalidad por el Honorable Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo de Oralidad.

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Acto Administrativo ajustado a la Constitución y la Ley:

Teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado, se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)**, así:

“**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto atacado y además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Jefe Grupo Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar que las actuaciones allí consignadas, no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno de la accionante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de transparencia y presunción de legalidad.

2. Inexistencia del derecho reclamado:

Que se declare la inexistencia del derecho reclamado por la accionante, como se estructuró en las razones de defensa; sin embargo, se hace énfasis que la norma implorada - Ley 100 de 1993, para su aplicación y así causar el derecho pensional, **NO EXISTÍA** al momento del fallecimiento del Institucional Agente (f) JOSE JAVIER RODRIGUEZ MURCIA (q.e.p.d) y por lo tanto no se puede aplicar para el caso que se pretende, pues se estaría desconociendo el principio de retrospectividad y retroactividad de las normas y además, porque la norma que cobijó al causante mientras permaneció activo y al servicio de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, fue el Decreto Ley 1213 del 08 de junio de 1990 - Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, al cual dio aplicación mi defendida al momento de reconocer y pagar los emolumentos que causó en vida el señor Agente fallecido de la Policía Nacional a sus beneficiarios.

3. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 del C.P.A.C.A).

VI. PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas las siguientes obrantes en el plenario:

1. Documentales obrantes:

- 1.1. Fotocopia derecho de petición radicado No. E-2020-032758 del 25 de junio de 2020,
- 1.2. Fotocopia respuesta derecho de petición, Oficio No. S-2021-001015-SEGEN oficio S-2021-003013 del 29 de Enero de 2021,
- 1.3. Fotocopia Resolución No. 001741 del 26 de septiembre de 2000
- 1.4.
- 1.5. Fotocopia Registro de Defunción del Agente fallecido, Indicativo Serial 332006 del 12 de enero de 1.993,
- 1.6. Fotocopia Hoja de Servicios y certificación de la última unidad laborada
- 1.7. Copia de registro civil de defunción No 2245609

- 1.8. Copia registro civil de matrimonio N 983755
- 1.9. Copia de la certificación de beneficiarios expedida por la policía nacional laboral

2. Documental que solicita ser decretada por la H. Juez de la República:

Por ser Igualmente solicito de manera respetuosa tener en cuenta las demás pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho ya que el expediente administrativo que dio origen a la demanda fue allegado en su totalidad por la parte demandante.

VII. PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan

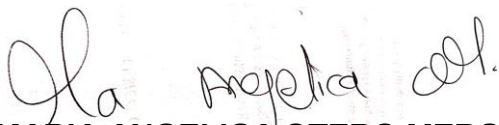
VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder y sus anexos legalmente conferidos por el Secretario General de la Policía Nacional.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.
maria.otero@correo.policia.gov.co

Atentamente,



MARIA ANGELICA OTERO MERCADO
C.C No. 1.069.471.146 de Sahagun
TP No. 221.993 del C.S. de la Judicatura

Carrera 59 No. 26 – 21, CAN Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificación@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

Tribunal 18 Administrativo Oral Bogotá
E. Gs. D

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	Orliana Ramirez Castro
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Proceso N°	2021-019

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba), y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**
C.C. No. 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba)
T.P. No. 221.993 del C.S.J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO D 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignen y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 048 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que allendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincedejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conollar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Cóntinuasón de la resolucón "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un Informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

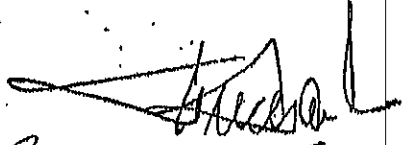
ARTÍCULO 6º, EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE 2007

Fecha


Oficina Jurídica

por Negocios Generales e Informáticos Jurídicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: El Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: El Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación de firma: documento/2018/00718

Carrera 50 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 8169100 Ext. 9418
sepen.gulab@policia.gov.co
www.policia.gov.co



HA-07110-4



ISO 9001

HA-07110-4



ISO 14001

HA-07110-4



HA-07110-4